



**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
NÚMERO: 0853/2020

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO”, S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes; treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0853/2020,

### **R E S U L T A N D O**

I. Mediante escrito presentado el tres de junio de dos mil veinte en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, demandó de la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO”, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

#### ***II. RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:***

*El recibo expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO S.A DE C.V. por la cantidad de \$11,042.00 (ONCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), con número de folio y/o Recibo \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* de fecha de emisión 23 DE ABRIL DE 2020...*

II. El dieciséis de junio de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del doce de agosto de dos mil veinte, se admitieron las contestaciones a la demanda formuladas por

la concesionaria demandada y por la tercera interesada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, se admitió la ampliación de demanda, de la que se desprende que el actor señaló como nuevo acto impugnado el recibo número **\*\*\*\*\***, expedido por la concesionaria demanda el *veintitrés de agosto de dos mil veinte*, por la cantidad de \$19,059.00 (*DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.*) por concepto de adeudo del suministro de agua potable.

V. El *veintinueve de enero de dos mil veintiuno*, se admitió la contestación a la ampliación formulada por la concesionaria demandada y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *treinta de marzo de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de poder fijar con exactitud la cuestión a



resolver dentro del presente juicio, se precisa que los actos impugnados lo son los recibos números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expedidos por la concesionaria demanda los días *veintitrés de abril y siete de septiembre, ambos de dos mil veinte*, además del concepto por *siete y once meses de adeudo*, respectivamente, por el suministro de agua potable en el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en esta ciudad de Aguascalientes, número de cuenta \*\*\*\*\* ; no obstante, atendiendo a que el segundo de éstos, establece como último periodo de consumo facturado *del diecisiete de julio al dieciocho de agosto de dos mil veinte —17/Jul/2020 al 18/Ago/2020—*, según consta a foja 231 de los autos, es decir, ampara los meses de facturación del primero de los citados, pues se trata de una actualización del cobro por el suministro de agua potable.

Lo anterior es así, porque si bien la parte actora en escrito de ampliación de demanda señaló como nuevo acto impugnado la actualización del cobro del suministro de agua potable, es decir, la contenida en la copia simple del recibo que adjuntó a su escrito de ampliación, luego al producir contestación a la ampliación de demanda la concesionaria acompañó el recibo que contiene dicha determinación—foja 231—, recibo que contempla el adeudo actualizado a la fecha de su emisión, es decir, los siete meses anteriores, así como el periodo que se factura; además de contener los datos de identificación del inmueble donde se suministra el servicio de agua potable, nombre del usuario del servicio y número de identificación del contrato.

**TERCERO.-** La existencia de los actos administrativos impugnados, se acredita con el recibo número \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., el *veintitrés de abril de dos mil veinte*, visible a foja 8 de los autos, en el que se determina y exige el pago de \$11,042.00 (ONCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), así como por siete meses de adeudo del servicio de agua potable

que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en esta ciudad de Aguascalientes,  
número de cuenta \*\*\*\*\*; y con el recibo número y \*\*\*\*\* emitido  
por la misma concesionaria en fecha y *siete de septiembre de dos mil veinte*,  
visible a foja 231 de los autos, en el que se determina y exige el pago de  
\$1,926.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.),  
además del concepto de **once** meses de adeudo del citado inmueble,  
teniendo como último periodo de consumo del *diecisiete de julio al  
dieciocho de agosto de dos mil veinte —17/Jul/2020 al 18/Ago/2020—*, en el  
entendido de que el primer recibo y de acuerdo al contenido del  
documento que ampara el segundo, se encuentra en éste último con un  
cobro actualizado.

Probanzas que fueron exhibidas por las partes, sin que  
exista objeción alguna, merecen pleno valor probatorio, de  
conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código  
de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley  
del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según  
su numeral 47.

#### CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la  
causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la  
Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado,  
toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer  
del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado  
no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la  
controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones  
de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua  
potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio  
de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el  
usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—  
, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a  
subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en



funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER*

CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintinueve de junio de dos mil veinte*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y



por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si éste manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31<sup>1</sup> y el tercer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la concesionaria demandada.

**QUINTO.-** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

**También podrá ampliar la demanda,** cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

...  
...”

<sup>2</sup> “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

**En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”**

requisito formal de las sentencias.<sup>3</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

De los diversos argumentos contenidos en el escrito inicial de demanda y de ampliación, se estudian los contenidos en el CUARTO y SEGUNDO de los conceptos de nulidad de dichos escritos, al ser similares en su desarrollo; en los que, entre otras cuestiones, hace valer que el acto administrativo que impugna es contrario a derecho, pues la concesionaria demandada añade a la tarifa que pretende cobrar un RECARGO X PAGO EXTEM, haciendo énfasis en que, respecto a dicho monto, la responsable lo integra a la cuota que le cobra, sin embargo, no establece cuál fue la fórmula o determinación que la llevó a cobrarle dicha cantidad.

Dichos argumentos son FUNDADOS, siendo preferente su análisis, por ser los que mayor protección le brinda.<sup>4</sup>

Es así, porque de los recibos impugnados, se obtiene que la ccesionaria con el propósito de justificar el cobro que exige al usuario, por los periodos facturados en los recibos impugnados, cita como conceptos facturados los siguientes datos, seguido del importe correspondiente:

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**





Recibo número \*\*\*\*\*.

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	10,478.69
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	508.76
RECARGO X PAGO EXTEM	54.19
IVA TASA 0 %	0.00
ADEUDO DEL MES	562.95
ADEUDO TOTAL	11,041.64
REDONDEO DE CAJA	0.36
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>11,042.00</b>
Once Mil Cuarenta y Dos Pesos 00/100	
M.N.	

Recibo número \*\*\*\*\*.

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	15,289.34
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	3,717.05
RECARGO X PAGO EXTEM	52.01
IVA TASA 0 %	0.00
ADEUDO DEL MES	3,769.06
ADEUDO TOTAL	19,058.40
REDONDEO DE CAJA	0.60
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>19,059.00</b>
DieciNueve Mil Cincuenta y nueve Pesos 00/100	
M.N.	

Lo cierto es, que no precisó de manera clara y detallada, el cobro del concepto “RECARGO X PAGO EXTEM”, sin que expusiera claramente a que se refiere este concepto de recargo, cual norma o disposición lo contempla y porque las cantidades a cobrar ascienden a \$54.19 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 19/100 M.N.) y \$52.01 (CINCUENTA Y DOS PESOS 01/100 M.N.), lo que se traduce en una **indebida fundamentación y motivación** de las resoluciones impugnadas; lo que contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de **todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

No basta pues, que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto, y toda vez que la concesionaria para sostener el sentido de su resolución, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades **por concepto de recargos**, sin que precise de manera concreta de donde o cómo es que las obtuvo, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas, al carecer de sustento la determinación de recargos.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, la actora no obtendría un mayor beneficio.

**SÉPTIMO.-** Al ser fundada la demanda y su ampliación, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el



diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en los recibos números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, expedidos por la concesionaria demanda los días *veintitrés de abril y siete de septiembre, ambos de dos mil veinte*, que obran a fojas 8 y 231 de los autos; además del concepto por *siete y once meses de adeudo*, respectivamente, por el suministro de agua potable en el inmueble ubicado en la **calle \*\*\*\*\***  
**\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en esta ciudad de Aguascalientes, número de cuenta \*\*\*\*\*.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 fracción III, y 62 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por el demandante.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en los recibos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, expedidos por la concesionaria demanda los días *veintitrés de abril y siete de septiembre, ambos de dos mil veinte*, por las razones expuestas en el considerando Sexto de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del cinco de abril de dos mil veintiuno.- Conste.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0853/2020 dictada en treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de once páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.